

El Bolsón, 8 de septiembre de 2026

VISTOS: estos autos caratulados: “[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**” (Expte. n° **EB-00470-JP-2026**).

En fecha 12 de Agosto de 2026, luego de la contestación del traslado del escrito presentado por la demandada, se pasan los autos a resolver.

Posteriormente el día 25 del mismo mes, se advierte que por error se pasaron las actuaciones a ese estado, sin proveer la prueba ofrecida por la demandada, rechazando la producción de la misma por los motivos que versan en dicho despacho (movimiento N° I0006).

Seguidamente, en fecha 27 de Agosto, la demandada interpone recurso de revocatoria contra el proveimiento de prueba.

De dicho recurso se corre traslado a la actora el día 02 de Septiembre, quien contesta el mismo día, solicitando se rechace dicho recurso.

En el estado presente de las actuaciones, corresponde resolver el recurso interpuesto.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que la parte demandada interpone el recurso aduciendo que se viola su derecho de defensa en juicio con la denegación de prueba y, fundamenta particularmente cada una de las pruebas, por lo que la lógica indica, y seguiré ese camino de argumentación, para explicar la presente decisión.

2) **Pericial informática:** Alega la demandada en su escrito y, copio textual sus palabras, *"La pericial informática no se limita a un mero cotejo de pantallas o registros de gestión interna, sino que persigue la constatación técnica de una limitación operativa objetiva: la imposibilidad de los sistemas de interconexión bancaria para validar y verificar de manera automatizada e inmediata la "misma integración" o coincidencia*

de titulares en transferencias ingresadas desde entidades financieras externas o Proveedores de Servicios de Pago (v.gr., Banco de la Nación Argentina, Mercado Pago, entre otros)".

n las palabras antes citadas, la demandada omite que permitir la realización de una pericia informática en los términos planteados implicaría infringir los artículos 406 y 700 del CPCC. Ello es así por cuanto los puntos de pericia deben ser introducidos en la oportunidad fijada para el ofrecimiento de prueba que, en el proceso que nos ocupa, se encuentra regida por el artículo 700. De este modo, el punto de pericia vertido en esta instancia respecto de la 'automaticidad' del sistema resulta extemporáneo.

3) Pericial contable: La parte demandada sostiene que la prueba pericial contable resulta indispensable para acreditar el ingreso al fisco de las sumas liquidadas y sus posteriores devoluciones a la actora, en su carácter de agente de retención.

Sin embargo, dicho medio probatorio se orienta a certificar un extremo sobre el cual no existe controversia, esto es, que las deducciones fueron efectivizadas por la entidad bancaria, ingresadas al organismo recaudador y reintegradas con posterioridad.

En tal sentido, la pericial contable deviene inconducente para determinar si los descuentos fueron o no debidamente aplicados. La cuestión debatida trasciende el mero asiento o cálculo contable de los importes, de modo que la medida ofrecida se reduce a un reporte numérico insustancial que en nada contribuye a dilucidar la legitimidad del motivo de la deducción.

4) Informativa: En lo relativo a la prueba informativa, la demandada invoca la Resolución N° 606/2012 de la Agencia de Recaudación Tributaria y argumenta que "*Es el propio organismo fiscal oficiado quien debe precisar si, con base en el padrón mensual remitido, la entidad bancaria posee o no la facultad de eximir, seleccionar o discernir por sí sola la naturaleza de las acreditaciones bancarias ingresadas*".

Al respecto, cabe señalar que la Resolución N° 319/2024 del referido organismo fiscal dispone: "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificar el Artículo 6° de Resolución N° 606/2012 que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 6°: Se encuentran excluidos del*

presente régimen: (...). 15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU). (...).-

Por lo expresado, la producción de la prueba en cuestión resulta innecesaria, por cuanto la normativa aplicable determina de manera explícita cuáles son las operaciones excluidas del régimen.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.-

II) Atento el estado de las actuaciones, pasen loas mismas a resolver a los fines de dictar sentencia.-

III) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-